



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-148/2022

ACTORA: EVELIA GAVITO BLANCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL POR
CONDUCTO DE LA RESPECTIVA
VOCALÍA EN LA 12 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA EN PUEBLA

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: GREYSI
ADRIANA MUÑOZ LAISEQUILLA Y
DENNY MARTÍNEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: JAVIER MENDOZA
DEL ÁNGEL

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial, resuelve **revocar** la exclusión de la actora de la lista nominal de personas electoras realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y **ordena** la expedición de los puntos resolutivos de esta sentencia a **Evelia Gavito Blanco** para incluirla en la referida Lista Nominal para participar en la jornada consultiva para la revocación de mandato que se llevará a cabo el diez de abril, de conformidad con lo siguiente.

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

G L O S A R I O

Actora o promovente	Evelia Gavito Blanco
Acuerdo 32	Acuerdo INE/CG32/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los “Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores para la revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2014” así como los plazos para la actualización del padrón electoral y corte de la lista nominal de electores (y personas electoras) con motivo del proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024.
Autoridad responsable	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral por conducto de la respectiva Vocalía correspondiente de la 12 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
Credencial	Credencial para votar con fotografía
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de ciudadanía	la Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024 ²
Lista Nominal	Lista Nominal de Electores (y Personas Electoras) con fotografía para el proceso de revocación de mandato que se lleva a cabo en dos mil veintidós

² Aprobados mediante acuerdo INE/CG1444/2021 y cuya última modificación fue emitida se aprobó en el acuerdo INE/CG51/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-148/2022

De las constancias que integran el expediente, de los hechos narrados por la actora en su demanda, así como de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. Solicitud y cita para reposición de credencial. La promovente refiere que el dieciocho de enero, solicitó una cita para realizar la reposición de su credencial, la cual fue agendada para el veintidós de febrero.

2. Entrega de credencial. La actora señala que el quince de marzo acudió al INE a recoger su credencial para votar, derivado de una renovación por cuestiones de vigencia, donde a decir de la promovente le fue informado que no sería incluida en la Lista Nominal y en consecuencia, no podría votar en el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República Electo para el periodo constitucional 2018-2024 que se llevará a cabo el diez de abril.

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, la actora señala que tuvo conocimiento de que podía interponer juicio de la ciudadanía, a través del cual presentó su demanda el primero de abril ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Puebla, siendo remitida ante la autoridad responsable el dos de abril siguiente.

2. Recepción, turno y radicación. La demanda fue recibida en esta Sala Regional el cuatro de abril, en la misma fecha la magistrada presidenta por ministerio de ley de esta Sala Regional, ordenó integrar con la demanda el juicio bajo la clave **SCM-JDC-148/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su oportunidad radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido por una ciudadana que acude a esta instancia jurisdiccional para controvertir la negativa de incluirla en la Lista Nominal, lo que estima vulnera su derecho político electoral de votar en la Jornada respecto del proceso de la revocación de mandato del Presidente de la República Electo para el periodo constitucional 2018-2024 que se llevará a cabo el diez de abril; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos, artículos 166, fracción III, inciso c) y 176 fracción IV.

Ley de Medios: Artículos, 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso b), y 83 párrafo primero, inciso b), fracción I.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-148/2022

Acuerdo INE/CG329/2017³. Aprobado por el Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDO. Perspectiva de afectación interseccional a grupos de atención prioritaria.

De las constancias que integran el expediente es posible advertir que la actora es una persona adulta mayor, situación que tal como enseguida se explica lo coloca en una condición especial de vulnerabilidad.

El marco jurídico nacional -constitucional y legal⁴- y convencional⁵ reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o de atención prioritaria en razón de su **edad**, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros.

Cabe precisar que la interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados cuando se busca dar protección a diversas situaciones de atención prioritaria, respecto de alguna persona o grupo determinado. Así, las experiencias relacionadas con la combinación de condiciones de identidad o factores no pueden estudiarse aisladamente o solo analizando de manera independiente esas categorías, sino que requieren un análisis integral de todos los elementos que se presentan en una misma

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴ Artículos 1, párrafo 5 y 4, de Constitución. Artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

⁵ Conforme a las Recomendaciones Generales 19, 25 y 28 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal.

persona⁶.

En ese sentido, debe valorarse el contenido del artículo 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como el diverso 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en relación con el último párrafo del artículo 1° de la Constitución y el artículo 5, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en los cuales se encuentra reconocida la consideración especial hacia los derechos de las **personas adultas mayores como grupo de atención prioritaria**.

En consonancia con lo anterior, el artículo 5 de la referida ley establece un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca: **el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre**, ya sea en calidad de personas agraviadas, indiciadas o sentenciadas; además, en la fracción II, apartados c y d, del propio numeral, en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, tienen **especial protección en la defensa de sus derechos**.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido en la tesis XI.2o.C.10 C (10a.), de rubro: **ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)**⁷.

En el cual se reconoce además, la posibilidad de **suplir la deficiencia de la queja** cuando esté de por medio una persona adulta mayor, por lo que el estudio de los agravios y, por tanto, de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que **abarque una protección eficaz**, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no solo formal,

⁶ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, noviembre de dos mil veinte.

⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, Octubre de dos mil diecinueve, Página 3428.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-148/2022

sino material⁸.

Así, en términos del artículo 3 fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, se entiende por personas adultas mayores: **aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad** y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional. En el caso, la parte actora cuenta con **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, tal como se advierte del contenido de su escrito de demanda en relación con la credencial vigente que obra en el expediente, por tanto, **debe ser considerada como persona adulta mayor**.

TERCERO. Acto impugnado y autoridad Responsable. Esta Sala Regional considera como acto reclamado la exclusión de la actora en la Lista Nominal, en virtud de que su agravio está encaminado a demostrar la afectación de esa negativa a su derecho a votar en la jornada de revocación de mandato.

Asimismo, la promovente señala como autoridad responsable al INE, sin embargo, específicamente corresponde tal carácter a la DERFE, por conducto de la Vocalía respectiva en la Junta Distrital en la que se haya realizado el trámite, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126, numeral 1, en relación con los diversos 54, párrafo primero, inciso c); 62, numeral 1, y 72, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos de los que se desprende que el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y personas Electoras) por conducto de la referida dirección, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

⁸ Dicha perspectiva reforzada también se encuentra contenida en la tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.), de rubro: "ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO."

En consecuencia, la DERFE, por conducto de la vocalía respectiva, se ubica en el supuesto del artículo 12, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, lo que es acorde con la jurisprudencia 30/2002⁹ de la Sala Superior.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Este Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso b) y 81 de la Ley de Medios.

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito en que la actora precisa su nombre y firma; identifica el acto impugnado; narra hechos, expresa agravios y ofrece las pruebas que consideró oportunas.

b. Oportunidad. Esta Sala Regional estima oportuna la presentación del medio de impugnación, pues para el cómputo del plazo debe tomarse en cuenta el régimen constitucional y legal que rige al INE y su obligación como autoridad del Estado mexicano -en términos del artículo 1 constitucional- de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; sobre esta línea, este tribunal ha sostenido¹⁰ que el **INE tiene el deber de orientar a la ciudadanía en los trámites que se realicen en la instancia administrativa, así como para impugnar sus resoluciones y determinaciones, con la finalidad de proporcionar condiciones suficientes para ejercer el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva,**

⁹ De rubro: "DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, páginas 29 y 30.

¹⁰ Criterios sostenidos al resolver los expedientes ST-JDC-584/2015, SM-JDC-384/2015, SCM-JDC-89/2017 y SCM-JDC-179/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-148/2022

reconocido constitucional y convencionalmente¹¹.

Así, cuando el INE actúa en el proceso de credencialización y emite actos que pueden afectar los derechos de las personas, tiene la obligación de comunicar los recursos y medios de defensa que proceden en su contra, el órgano ante quien han de promoverse y **su plazo cuando se pueda afectar derechos de la ciudadanía**, esta información se ha denominado "pie de recursos" y tiene el propósito de garantizar el acceso a la justicia a través de los recursos idóneos y efectivos.

Ahora bien, la Ley Electoral establece que las resoluciones que declaren improcedente la instancia administrativa serán impugnables ante este Tribunal Electoral¹².

El deber de orientación se cumple incluyendo en las propias resoluciones o determinaciones, la identificación del medio de impugnación federal, y la indicación de plazo para su presentación **con la indicación de plazo concreto para su presentación considerando la fecha de notificación de la misma**; a lo que se suma la obligación legal de poner a disposición de la persona que podría ser afectada con ellas el formato de demanda del Juicio de la Ciudadanía.

Así, este Tribunal Electoral¹³ también ha considerado que el pie de recurso puede ser incluido en otros documentos diversos a las resoluciones de la instancia administrativa, como las constancias de notificación.

¹¹ Artículo 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹² Artículo 143, párrafo 6, de la Ley Electoral.

¹³ Así lo determinó el Pleno de esta Sala Regional en los expedientes SCM-JDC-707/2018 y SCM-JDC-708/2018.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente - documentales públicas e instrumentales de acuerdo al artículo 14 párrafos 1 incisos a) y e) así como 4 inciso b) de la Ley de Medios-, que hacen prueba plena al ser valoradas conforme al artículo 16 párrafos 1, 2 y 3 del mismo ordenamiento, esta Sala Regional puede advertir que la actora no tuvo conocimiento de que tenía la posibilidad de interponer el Juicio de la Ciudadanía lo que se refuerza con las manifestaciones que realiza en la demanda en el sentido de que tuvo que “*buscar opciones*” para obtener la información de que podía interponer este juicio.

Por lo anterior, esta Sala Regional, concluye que la autoridad responsable incumplió sus obligaciones constitucionales, así como su deber de orientación para garantizar el ejercicio del derecho al voto y de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que no otorgó información oportuna e idónea que permitiera controvertir la resolución impugnada de manera adecuada.

Así, si no existe constancia de que la actora recibió la orientación debida **sobre el plazo para promover oportunamente el Juicio de la Ciudadanía** -e incluso la vía para impugnar la exclusión combatida- la presentación extemporánea de la demanda no puede ser atribuida a la promovente, ni generarle una afectación de sus derechos de acceso a la justicia y su derecho al voto, reconocidos por la Constitución, pues como fue referido, la autoridad responsable tenía la obligación de orientar de manera adecuada a la promovente.

c) Legitimación e interés jurídico. La actora los tiene, ya que es una persona ciudadana que promueve este juicio por derecho propio, alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de votar, lo cual podría restituir esta Sala Regional.

d) Definitividad. Este requisito debe tenerse por cumplido, ya



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-148/2022

que, si bien la promovente no agotó la instancia administrativa prevista en el artículo 143 de la Ley Electoral, se le notificó que no sería contemplada en la Lista Nominal a utilizarse en la Jornada y, conforme al Acuerdo 32, se tiene hasta el primero de abril para modificar la Lista Nominal producto de las resoluciones de los medios de impugnación de este Tribunal Electoral.

Por ende, dada la proximidad de la celebración de la consulta de revocación de mandato, no existe el tiempo suficiente para que la promovente desahogue la cadena impugnativa.

QUINTO. Suplencia y controversia. En términos del artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios procede suplir las deficiencias u omisiones de los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Por lo tanto, al apreciarse claramente la causa de pedir de la promovente, esta Sala Regional procede a realizar dicha suplencia pues de su demanda se advierte con claridad la controversia que plantea, en términos del contenido esencial de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹⁴.

Bajo esta perspectiva, esta Sala Regional advierte que la pretensión de la actora es poder votar en la Jornada.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO**

¹⁴ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 y 123.

QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR¹⁵.

SEXTO. Estudio de fondo

A. Marco Normativo

El derecho de voto de la ciudadanía mexicana está reconocido, entre otros, en los artículos 35 de la Constitución, 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 párrafo 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7 párrafo 1 de la Ley Electoral.

El derecho al voto incluye la participación de la ciudadanía en procesos de participación política como el proceso de revocación de mandato en curso.

Para ejercer este derecho humano, las personas deben satisfacer los requisitos de ciudadanía previstos en el artículo 34 de la Constitución, tener su credencial y estar inscritas en la lista nominal correspondiente a su domicilio -de conformidad con el artículo 9 de la Ley Electoral-.

Para ello es necesario acudir a las oficinas o módulos que determine el INE para solicitar y obtener su credencial, conforme al artículo 136 de esa ley.

Ahora bien, por disposición del artículo 138 párrafo 1 de la Ley Electoral, la DERFE -a fin de actualizar el padrón electoral- realiza anualmente, a partir del primero de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir sus obligaciones

¹⁵ Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-148/2022

de actualización registral de sus datos.

Respecto a los trámites para obtener la credencial, solicitar su reposición o actualización de algún dato, la Ley Electoral reconoce al Consejo General del INE la facultad de ajustar los plazos dispuestos en el propio ordenamiento para garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes¹⁶.

Por su parte, el artículo 30 párrafo 2 de la Ley Electoral establece que los actos del INE deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género. De esa manera, se prevén mecanismos para ajustar su funcionamiento a los principios antes referidos.

Ahora bien, el veintiséis de enero el Consejo General del INE emitió el Acuerdo 32 en que aprobó los ajustes a los plazos establecidos para la actualización del padrón electoral, así como aquellos que corresponden a los cortes a las listas nominales que se utilizarían en la Jornada. Dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero¹⁷.

En dicho acuerdo amplió el plazo establecido en el artículo 138 de la Ley Electoral de manera que **las campañas especiales concluirían el quince de febrero de dos mil veintidós.**

Lo anterior con los siguientes plazos:

¹⁶ En su transitorio décimo quinto.

¹⁷ Dicha publicación puede ser consultada en este vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5642471&fecha=10/02/2022

- a. **Campaña de actualización.** Del cinco al quince de febrero.
- b. **Inscripción de personas que cumplieran dieciocho años antes o el día de la Jornada.** Del cinco al quince de febrero.
- c. **Reposición de credencial por robo, extravío o deterioro grave.** Hasta el diecisiete de febrero.
- d. **Entrega de credenciales.** Las credenciales de las personas ciudadanas que hubiesen realizado su trámite de inscripción o actualización al padrón electoral al quince de febrero o de reposición por causa de robo, extravío o deterioro grave, estarían disponibles hasta el dos de marzo.

Ahora bien, la campaña de **reposición de credencial por robo, extravío o deterioro grave** tiene como fin que las personas ciudadanas obtengan su credencial para que pueda ejercer su derecho político-electoral de votar.

No obstante lo anterior, al advertir que los supuestos contemplados en la normativa invocada, relativos al robo, extravío o deterioro de la credencial para votar, obedecen a circunstancias extraordinarias no imputables a la ciudadanía, la Sala Superior se ha pronunciado ya en el sentido de que respecto a estas situaciones debe regir el principio pro persona, conforme al cual ha de prevalecer la aplicación de la disposición legal más favorable, criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia **8/2008**,¹⁸ bajo el rubro: **“CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL”**.

B. Caso concreto

La presente controversia consiste en determinar si la actora

¹⁸ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 250 y 251.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-148/2022

tiene o no derecho a que la autoridad responsable la incluya en la Lista Nominal para la revocación de mandato, a pesar de que solicitó la **reposición** de su credencial de manera posterior a la fecha que se estableció como límite para ello.

Así a consideración de esta Sala Regional el agravio de la actora es **esencialmente fundado** conforme a lo siguiente:

Como se expuso en los antecedentes, el dieciocho de enero, la promovente solicitó una cita para reposición de su credencial la cual fue programada por el INE hasta el veintidós de febrero, fecha en que la promovente se presentó en el MAC.

Cabe destacar que la actora solicitó su cita para realizar el trámite respectivo el dieciocho de enero, es decir, con anterioridad a la publicación del Acuerdo 32 en el Diario Oficial de la Federación – diez de febrero- del cual se desprende que la fecha límite para llevar a cabo el trámite de reposición de credencial era el diecisiete de febrero.

En ese sentido, la actora tuvo conocimiento de que no podría ser incluida en la Lista Nominal, hasta el veintidós de febrero, fecha en que acudió al MAC conforme a la cita que el INE le asignó y se le informó de dicha situación, hecho que la autoridad responsable confirmó al rendir su informe circunstanciado.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que la actora tenía una intención clara y proactiva desde antes de acudir al MAC a fin de que se llevará a cabo su trámite para poder estar en posibilidad de votar en la Jornada, toda vez que solicitó su cita desde el dieciocho de enero; no obstante, el INE le asignó una fecha posterior al quince de febrero.

Por ello, se estima que el hecho que la actora haya acudido al MAC para realizar su trámite el veintidós de febrero no es una falta que pudiera atribuírsele, por lo que no se podría mermar su derecho político-electoral de votar consignado en el artículo 35 de la Constitución federal.

De igual forma se aprecia que la actora refirió en su demanda que debido a la **reposición** de su credencial para votar, no podrá ser incluida en la respectiva lista nominal que se usará para llevar a cabo la consulta de revocación de mandato.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable refirió que la actora realizó un trámite de **reposición de credencial** el veintidós de febrero y, asimismo, la recogió el quince de marzo siguiente.

Así, la autoridad responsable reconoce en su informe circunstanciado, que la actora hizo el trámite de **reposición** de su credencial para votar, lo cual en términos de lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, **constituye un hecho que no se encuentra sujeto a prueba al haber sido reconocido por la autoridad responsable**, lo cual es fundamental para dilucidar la presente controversia.

Al efecto, es importante tener en consideración que de acuerdo con el **MANUAL PARA LA OPERACIÓN DEL MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA**¹⁹, existen diversos trámites que la ciudadanía puede

¹⁹ Consultable en https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/servicio-profesional-electoral/concurso-publico/2016-2017/segunda-convocatoria/docs/Doctos_Consulta/tomo-I-mac.pdf, mismo que se cita como un hecho notorio para esta Sala Regional en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro «HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.», publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero



solicitar para obtener su credencial para votar, tales como:

ID del Trámite	Tipo de Trámite	Descripción
(1)	Inscripción.	Es el solicitado por la ciudadanía que se registra por primera vez al Padrón Electoral y que no ha obtenido con anterioridad la Credencial para Votar.
(2)	Corrección de datos Personales.	Cuando se requiere corregir cualquiera de los siguientes datos: Apellido paterno, apellido materno, nombre(s), lugar de nacimiento, fecha de nacimiento o sexo.
(3)	Cambio de Domicilio.	Es el solicitado por quienes realizan algún movimiento respecto a la ubicación física de su domicilio, al modificar los datos del nombre de la calle, colonia, número exterior y/o número interior y código postal.
(4)	Reposición.	Cuando se requiere la generación de una nueva Credencial para Votar, sin que sean modificados ninguno de sus datos personales, geoelectorales ni de domicilio.
(10)	Corrección de Datos en Dirección.	Es el solicitado por quienes permanece en el mismo espacio físico y, sin embargo, hay alguna rectificación en los apartados de prefijo de calle, colonia, nombre de calle, colonia, número exterior, interior, código postal.
(11)	Reincorporación.	Son aquellos registros que, habiendo estado en el Padrón Electoral, fueron dados de baja, y se solicita la credencial para votar porque: Se han rehabilitado sus derechos político – electorales. Se aplicó el Art. 155 de la LEGIPE a su registro, o Su Credencial para Votar perdió vigencia.
(12)	Reemplazo.	Es el solicitado cuando, incluidos en el Padrón Electoral, su Credencial para Votar perderá vigencia. Así mismo aquellos quienes solicitan renovar su credencial, debido a que ya no se cuenta con espacio en los años para el marcaje del voto, y en los cuales no existe ninguna modificación de datos personales, datos geoelectorales ni de domicilio.

De ello se tiene que los trámites consistentes en la **inscripción**, la **corrección de datos personales**, el **cambio de domicilio** y la **corrección de datos en dirección**, requieren la actualización y, en su caso, depuración la de información del padrón electoral, pues llevan implícitos la creación o modificación de los registros contenidos en la base de datos con que cuenta el INE.

Por su parte, los trámites como la **reposición** y el **reemplazo** no implican cambio registral alguno en el padrón electoral, puesto que son alternativas para la obtención material de una nueva credencial para votar.

Dicho procedimiento de **reposición** se define en el Acuerdo 32 como *“Trámite que solicita la ciudadanía para reponer su Credencial para Votar, en caso de que se encuentre deteriorada, extraviada o le haya sido robada, siempre y cuando se encuentre*

inscrito en el Padrón Electoral y que al procesarlo se actualizan los datos biométricos (fotografía, firma, huellas) de la ciudadanía y se genera un nuevo número de emisión de la Credencial para Votar”.

Así, en el caso de la **reposición**, esta tiene lugar cuando la persona sufre la pérdida, robo o extravío de su credencial para votar; en tanto que el **reemplazo** ocurre si esta última pierde su vigencia, sin que ninguno de los dos casos exista alteración o modificación a la base de datos de la autoridad electoral, puesto que tan solo se emite una nueva credencial con los mismos datos asentados.

Ahora bien, como ha quedado establecido en esta sentencia, la promovente y la autoridad responsable **reconocieron que el trámite que aquel realizó fue la reposición de su credencial**, misma que –incluso– de las propias constancias del expediente puede observarse que le fue expedida y entregada.

Ello, a consideración de esta Sala Regional, implica que la promovente contaba con un registro vigente dentro del padrón electoral.

Esto es así, porque de la nueva credencial para votar que le fue entregada a la actora se aprecia su información personal como su nombre y apellidos, datos generales, domicilio y clave de elector, la cual, de conformidad con lo antes expuesto, debió ser la misma que contenía su credencial para votar anterior, **en tanto que se reitera, lo que tramitó fue su reposición.**

En ese sentido, adquiere relevancia que –en el presente caso– no se encuentra controvertido que la promovente se encontraba inscrita en el mencionado padrón y, por ende, en la lista nominal, ya que la razón esencial por la que la ciudadanía acude a realizar el trámite de **reposición** de su credencial para votar, es debido a su extravío, robo o deterioro, que como se ha establecido con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-148/2022

anterioridad, no implica modificación, depuración o actualización alguna a la información con que cuenta la autoridad electoral.

Por ello, a juicio de este órgano jurisdiccional, el hecho de que la solicitud de la promovente se presentara una vez concluidos los plazos previstos en el acuerdo 32, **no constituye un impedimento justificado para que la responsable no incluyera a la actora en la lista nominal**; ya que, conforme a lo detallado, existe obligatoriedad para tutelar ese derecho.

En función de lo anterior, esta Sala Regional estima necesario establecer en el presente fallo, una solución en la que, sin afectar la operación de la Dirección Ejecutiva y sus vocalías, dada la cercanía de la revocación de mandato, se garantice a la actora el ejercicio de su derecho político-electoral de votar, en términos del artículo 35 de la Constitución; cuenta habida que, de prevalecer la negativa impugnada, se vaciaría totalmente de contenido el derecho fundamental de ello.

Por lo que la Sala Regional estima que los efectos de la inclusión en la lista nominal solo podrán concretarse con posterioridad a la revocación de mandato; por tanto, para garantizar el ejercicio de su derecho al sufragio, ante la imposibilidad material de ser incluido en la lista nominal antes de la revocación de mandato del próximo diez de abril, con fundamento en el artículo 85, numeral 1, de la Ley de Medios, deberá expedírsele copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria, mismos que al ser exhibidos con una identificación ante la respectiva mesa directiva de casilla, le permitirá ejercer el derecho al voto.

En la inteligencia de que la promovente lo hace en la casilla de la sección electoral 1455, correspondiente a su domicilio, el o la

presidenta de la mesa directiva de casilla deberá acatar la presente resolución, anotándola en la lista nominal adicional de la sección “**RESULTADO DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**” o, en su defecto, en la hoja de incidencias respectiva.

Esto debe ser así, porque el tipo de trámite que realizó la actora (que implicó la pérdida, robo o extravío de su credencial para votar anterior), es una situación que ordinariamente impediría que ejerciera su derecho de voto ante el cambio de datos biométricos y de numeración de la credencial que le fue otorgada, sin embargo con la entrega de los puntos resolutivos se garantiza que ejerza la prerrogativa constitucional de participar en el ejercicio democrático de la revocación de mandato.

De esta manera, en términos de lo dispuesto por los artículos 278, numeral 1 y 279, numeral 1, de la Ley Electoral, está garantizado el derecho a votar de la actora, toda vez que el presidente o presidenta de la respectiva mesa directiva de casilla tiene la obligación de realizar su inclusión en la lista nominal en el apartado correspondiente en los términos antes apuntados, , **con la presentación de los puntos resolutivos que se entreguen a la actora para tal fin.**

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Para garantizar el ejercicio del derecho al sufragio de la actora, en atención a lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional considera necesario ordenar que se le expida copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo.

Lo anterior, a efecto de que, mediante la exhibición de la referida copia certificada junto con una identificación, quienes integren la mesa directiva de casilla correspondiente permitan votar a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-148/2022

promovente, agregando su nombre en la lista nominal adicional de la sección “**RESULTADO DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”.

Finalmente, se deberá anotar dicha circunstancia en la hoja de incidentes respectiva, asimismo, quienes integren la mesa directiva de casilla deberán retener la copia certificada de los puntos resolutivos expedidos a su favor y guardarlos en la bolsa correspondiente a la lista nominal.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la exclusión de la actora de la lista nominal de personas electoras realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

SEGUNDO. **Expídase** copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, para que **Evelia Gavito Blanco**, pueda votar en la jornada correspondiente al proceso para la revocación de mandato del próximo diez de abril en la casilla correspondiente a la sección electoral del estado de Puebla.

TERCERO. Se **vincula** a quien ocupe la presidencia de la mesa directiva de la casilla correspondiente, para que en términos de lo ordenado en los artículos 278 numeral 1, así como 279 numeral 1 de la Ley Electoral, con la copia certificada y una identificación de **Evelia Blanco Gavito:**

a) Le permita votar **por una sola ocasión y exclusivamente**

con la presentación de los presentes puntos resolutivos, agregando su nombre en el cuadernillo de la lista nominal;

b) Asiente esta circunstancia en la hoja de incidentes respectiva; y,

c) Retenga la copia certificada de los puntos resolutivos anexándola a la bolsa en la que guarden la referida lista nominal.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por **correo electrónico** a la autoridad responsable y a la DERFE; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Hágase la **versión pública** correspondiente, conforme a los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, fracción VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 3, fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y artículos 1, 8 y 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, con el voto concurrente de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-148/2022

VOTO CONCURRENTE²⁰ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS²¹ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-148/2022²²

1. Decisión de la mayoría

La mayoría sostiene que en el expediente no hay ningún documento que acredite que se informó a la parte actora, antes del 22 (veintidós) de febrero -fecha en que acudió a realizar su trámite de reposición de su Credencial- que, si no llevaba a cabo dicho trámite antes del 15 (quince) de febrero no podría ser inscrita en la lista nominal correspondiente.

Por tanto, consideran que el hecho de que realizara dicho trámite una vez concluidos los plazos previstos en el Acuerdo 32 no representaba un impedimento justificado para no incluirla en la lista nominal.

Sin embargo, dado que la inclusión pretendida solamente podría concretarse con posterioridad a la jornada de revocación de mandato, era necesario garantizar el derecho al voto de la parte actora. De ahí que se ordenara la certificación de los puntos resolutive de la sentencia para que los exhibiera junto con una identificación ante la respectiva mesa directiva de casilla y se le permitiera votar.

2. Razones del voto concurrente

Si bien coincido con el sentido y los efectos de la sentencia no comparto todas las razones en que se sustenta. Considero que

²⁰ Con fundamento en el artículo 174 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²¹ Con la colaboración de Omar Ernesto Andujo Bitar.

²² Usaré los mismos términos definidos que constan en la sentencia de la que forma parte.

lo que debió determinar la procedencia o no de la pretensión de la parte actora es el tipo de trámite solicitado: reposición de Credencial.

Como he sostenido²³, el **Acuerdo 32 -que estableció como límite para los trámites relacionados con la Credencial y las listas nominales el 15 (quince) de febrero- fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 (diez) de febrero** por lo que considero que fue a partir de esa fecha que se informó a la parte actora -así como al resto de la ciudadanía- los plazos respectivos.

Así, el hecho de que no se hubiera informado a la parte actora que no sería incluida en la lista nominal desde el momento en que hizo su cita, no es trascendente para el sentido de la resolución, pues -con independencia de ello- desde el 10 (diez) de febrero -antes de acudir a realizar su trámite- tuvo conocimiento efectivo de tal circunstancia.

Sin embargo, como también se señala en la sentencia, los casos en que la ciudadanía acude a solicitar la reposición de su Credencial es debido a su extravío, robo o deterioro, lo que no implica modificación, depuración o actualización alguna a la información con que cuenta la autoridad electoral.

En esos casos, esta Sala Regional ha sido consistente en sostener que los supuestos de robo, extravío o deterioro de la Credencial obedecen a circunstancias extraordinarias no imputables a la ciudadanía, y -respecto a estas situaciones- debe regir el principio *pro persona*, en términos de la jurisprudencia de Sala Superior 8/2008 de rubro **CREDENCIAL**

²³ En mi voto emitido en la sentencia del juicio SCM-JDC-87/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-148/2022

PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL, citada.

Por tanto, en el caso, lo fundado del agravio se debe -a mi juicio- en el carácter del trámite en cuestión y no, como sostuvo la mayoría, en la fecha en la que la parte actora solicitó la cita para el trámite de reposición de su Credencial.

Por ello, al no coincidir con la totalidad de los argumentos que sostienen la resolución de la mayoría, pero sí con su sentido y efectos, emito este voto concurrente.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

<p>Fecha de clasificación: Nueve de abril de dos mil veintidós.</p> <p>Unidad: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Clasificación de información: Confidencial.</p> <p>Período de clasificación: Sin temporalidad.</p> <p>Fundamento Legal: Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Motivación: Datos / elementos personales que hacen identificables a las personas.</p>
--

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²⁴.

²⁴ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.